



LA ILMA. SRA. PRESIDENTA DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL. MADRID.

A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE. ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO.

Que ante esta Audiencia Nacional, Sección 4ª de lo Penal, se sigue Rollo de Apelación derivado de las D. Previa n° 40/05, procedente del Juzgado Central de Instrucción n° 5, por delito de BLANQUEAMIENTO DE CAPITALS y ALZAMIENTO DE BIENES recurso de apelación formulado por la representación procesal de FUNDACION ESPAÑOLA "PRESIDENTE ALLENDE", LAURA GONZALEZ-VERA Y OTROS, en el cual, se ha dictado auto n° 15/21 de fecha 13.01.21 resolutorio del recurso de apelación interpuesto, cuya notificación debe realizarse a las partes que se indicarán a continuación, por lo que se envía la siguiente Comisión Rogatoria y siguiendo el procedimiento y trámites establecidos al efecto.

Se NOTIFIQUE, en legal forma, AUTO de fecha 13 de ENERO de 2021, que por copia se acompaña y se haga entrega de la indicada copia a :

- **PABLO GRANIFO LAVIN con domicilio en la Sede del Banco de Chile Paseo Ahumada n° 251 SANTIAGO DE CHILE**
- **BANCO DE CHILE con domicilio en Paseo Ahumada n° 251 SANTIAGO DE CHILE**
- **BANCHILE CORREDORES DE BOLSA S.A. con domicilio en la Calle Enrique Foster Sur n° 20, piso 6°, LAS CONDES, SANTIAGO DE CHILE**
- **BANCHILE ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A, con domicilio en la Calle Enrique Foster Sur n° 20 piso 10, SANTIAGO DE CHILE.**

Y que este Tribunal, acogiéndose a lo dispuesto en el Convenio bilateral de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre Chile y España de 19 de octubre de 1990 (Tratado de extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la Republica de Chile de 14 de abril de 1992, B.O.E. 10.01.1995)

.Principio de reciprocidad,

Ha acordado cursar la presente COMISION ROGATORIA de manera directa, dado el carácter urgente de la misma, con el ruego de que sea aceptada y disponga lo conveniente para su cumplimiento.

Dado en Madrid, a siete de julio de dos mil veintiuno.

LA PRESIDENTA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA
ROLLO 206/20
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°5
DILIGENCIAS PREVIAS 40/05

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO
D. FERMIN ECHARRI CASI

AUTO n° 15/2021

En Madrid, a trece de enero de dos mil veinte y uno.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el juzgado central de instrucción n°5 se incoaron diligencias previas 40/2005 derivadas del sumario 19/1997, pieza III en el que ejerce la acusación popular **la Fundación española "Presidente Allende", D^a Laura González-Vera, viuda de D. Carmelo Soria, la Agrupación de familiares detenidos desaparecidos, la Agrupación de familiares de ejecutados políticos** y las demás partes personadas como acusación particular.

En escrito presentado por la representación legal de los citados de 08/07/2016 se interesó el desarchivo de la presente pieza separada y la continuación de las diligencias en ejercicio de la jurisdicción española y, con carácter subsidiario, la elevación al Tribunal Supremo de una exposición razonada de la concurrencia de los presupuestos necesarios para la reactivación de la jurisdicción española al entender que las autoridades de Chile no han llevado a cabo el enjuiciamiento de



los delitos objeto de investigación en la presente pieza. Del referido escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opuso a la referida petición.

Después de la indicada fecha, se han incorporado a las actuaciones: a) la comisión rogatoria internacional de las autoridades de Chile incorporando la sentencia de Primera Instancia dictada el 07/05/2015 en el proceso Rol 1649/2004; b) la sentencia dictada por la Corte de apelaciones de 21/06/2017 que resuelve el recurso de apelación presentado frente a la anterior en el mismo Rol y c) la dictada por la Corte Suprema de Chile de 24/08/2018, que resuelve el recurso de casación en el mismo Rol 1649/2004. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado central de instrucción dictó auto el 15/04/2020 desestimando tanto la petición principal de desarchivo, como la subsidiaria.

Notificada la citada resolución, se interpuso recurso de reforma por la representación legal de la referida Fundación, de la que se dio traslado al Ministerio Fiscal, siendo resuelto negativamente en auto de 13/05/2020, frente al que se interpuso recurso de apelación, de forma que, una vez formado el testimonio de particulares se remitieron a esta sección donde fue registrada en diligencia de 29/06/2020 con el número de rollo 206/20.

Con objeto de resolver el indicado recurso, se dictó providencia de 06/07/2020 requiriendo al juzgado la aportación de determinada documentación, fundamentalmente, las indicadas resoluciones.

Mediante escrito de la parte recurrente de 22/07/2020 se aportaron asimismo los documentos requeridos.

En providencia de 02/12/2020 se requirió al juzgado de instrucción sobre el estado de la comisión rogatoria librada a



Chile; visto el tiempo transcurrido y la constancia de las tres resoluciones dictadas por los tribunales de Chile y con objeto de evitar dilaciones innecesarias, las actuaciones quedaron pendientes de su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos de precisar el objeto del recurso de apelación presentado por la representación de la acusación popular frente a las decisiones del juzgado debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1º.- Con fecha 27/07/2012, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolvía y desestimaba el recurso de apelación presentado por la entidad ahora recurrente frente al auto de 30/04/2012 que acordaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones y remitía testimonio de lo actuado a las autoridades judiciales de Chile para su incorporación a la causa allí seguida (Rol 1649-04).

2º.- Como se ha anticipado, lo interesado por los recurrentes en 2016 y reiterado en sucesivos escritos de 2018 y 2019 era la reapertura del procedimiento penal español incoado por delito de alzamiento de bienes y blanqueo de capitales contra determinadas personas e instituciones residentes en Chile por entender que el citado país no ha seguido ninguna investigación judicial derivada de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado central de Instrucción nº 5 en 2004 a los indicados efectos, toda vez que, según la documentación remitida, los procedimientos penales allí incoados y seguidos se refieren a otros delitos y con respecto de otras personas.

3º.- La citada petición no fue acogida por el juzgado que, tras dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal y haberse aportado por las autoridades de Chile la Comisión Rogatoria de 02/02/2017 que incorporaba la sentencia de primera instancia de 07/05/2015, a la que se unió, según hace constar el juzgado central de instrucción, a través de fuentes



abiertas, la dictada por la Corte Suprema de Chile de 24/08/2018 y la sentencia de la Corte de apelaciones de 21/06/2017 aportada por la parte recurrente, el juzgado de instrucción, a la vista de su contenido consideró que las autoridades judiciales chilenas habían acordado una resolución similar al sobreseimiento provisional, al haberse agotado las diligencias de investigación interesadas por el juzgado exhortante español careciendo de otro material de investigación.

4°.- Y, en lo que afecta a la petición subsidiaria interesada por las acusaciones, esto es, la de librar al Tribunal Supremo exposición razonada a los efectos de reactivar la jurisdicción española, el juez a quo, partiendo de la premisa del contenido de los datos que ofrecen las comisiones rogatorias y las sentencias dictadas en Chile, considera que al haber llevado a cabo la justicia chilena las diligencias de investigación interesadas por el juzgado español no existen mas datos que los obrantes a instancia de la justicia chilena.

5°.- En el recurso de reforma presentado por la representación legal de la parte acusadora personada frente al auto de 15/04/2020 que acordaba no haber lugar al desarchivo de la pieza separada y no haber lugar a la exposición razonada ante el Tribunal Supremo en favor de la prosecución de la causa penal español, de forme sintética, se interesaba:

- a) la nulidad del auto citado por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento determinantes de indefensión al no habersele notificado las sentencias dictadas en Chile de 07/05/2015, 21/06/2017 y 22/08/2018.
- b) no concurrencia del principio de non bis in idem entre el presente procedimiento y el Rol 1649-2004.
- c) vulneración del artículo 23.1 L.O.P.J., por cuanto, como se deduce de las resoluciones de Chile, los hechos y las personas enjuiciadas en Chile son distintas.

6°.- Frente al auto de 13/05/2020 que resolvió y desestimó el recurso de reforma, se recurre en apelación que es objeto de resolución en este auto que aborda, en una primera parte, los datos obrantes en las resoluciones dictadas tanto por el juzgado central de instrucción n° 5, como por las autoridades judiciales de Chile, de las que se deduce la diferencia entre lo que es objeto de investigación en las presentes actuaciones por parte de la jurisdicción española y lo que fue objeto de investigación y pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales chilenas, diferencia que aboca, en definitiva, a la estimación del recurso y, en consecuencia al desarchivo del sobreseimiento provisional acordado en los autos de 15/04/2020 y 13/05/2020 y, en un segundo lugar, se da respuesta, en este caso negativa, a las alegaciones de vulneración de diversos principios afectantes a derechos fundamentales generadores de indefensión.

SEGUNDO.- En relación a la primera cuestión, lo primero que debe exponerse es, de una parte, el alcance y objeto del procedimiento seguido por el juzgado central de instrucción que motivó las presentes actuaciones y, de otra, el alcance de las resoluciones judiciales chilenas y ello, con objeto de distinguir lo que ha sido objeto de investigación por parte de las autoridades españolas y chilenas.

A) En relación al procedimiento seguido ante el juzgado central de instrucción n° 5 y, sin perjuicio de insertar las necesarios e imprescindibles resoluciones dictadas por las autoridades chilenas en el marco de las comisiones rogatorias libradas, debe tenerse en cuenta el contenido de las resoluciones siguientes:

El juzgado central de instrucción n° 5 incoó sumario 19/97, a raíz de la querrela presentada contra Augusto Pinochet Ugarte (ya fallecido) por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas, que fue admitida a trámite en auto de 16/10/1998. En el indicado sumario se abrió la pieza III, "Plan Condor", en



la que, con fecha 16/10/1998, se admitió a trámite la querrela contra Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas.

En el curso del indicado sumario, se dictó auto de 16/09/2004 teniendo por ampliada la querrela a los delitos de alzamiento de bienes y blanqueo de capitales contra el Sr. Pinochet y otros y, en su parte dispositiva se acordaba en cuanto a los hechos constitutivos de alzamiento de bienes y blanqueo de capitales cometidos por Augusto Pinochet y otros dentro del territorio de la República de Chile a fin de burlar el auto de embargo de 16/10/1998 en el sumario 19/1997, pieza separada n° 3, del que dimanaban las presentes Diligencias Previas, lo siguiente:

- Denunciar ante la jurisdicción de la República de Chile los hechos relativos al alzamiento de bienes y blanqueo de capitales cometidos por Augusto Pinochet, Lucía Hiriart Rodríguez y Oscar Custodia Lavanchy.
- Remitir testimonio de esta resolución y los demás antecedentes que fueran necesarios por la vía diplomática correspondiente.
- Solicitar a las autoridades judiciales requeridas que se informe a este juzgado del curso dado a la denuncia y mientras tanto se continuará el procedimiento en contra de aquellos, aquí.
- Remitir las siguientes Comisiones Rogatorias:
- Solicitar a las Autoridades judiciales de Chile que, a los efectos de las responsabilidades dimanantes del delito traben embargo sobre los referidos bienes que hallándose en territorio de Chile hubieren sido identificados en las diligencias que practica el Magistrado Sr. Sergio Muñoz, de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile y sean puestos a disposición del presente Juzgado, todo ello para el caso de que no se siga procedimiento de alcance similar a este en aquél país ante cuyas autoridades también se denuncien los presentes hechos.



De conformidad con lo interesado por el juzgado español, el Magistrado Instructor de Chile, D. Sergio Muñoz admitió a trámite la denuncia y en resolución de 14/04/2005 acordó levantar el fuero de Augusto Pinochet y le procesaba por los delitos de:

- a)-malversación de caudales públicos, fraude, exacciones ilegales, negociaciones incompatibles.
- b)-evasión tributaria.
- c)-falsificación de 4 pasaportes y certificados emitidos por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional.
- d)-negociación incompatible y amenazas en la adquisición de los distintos lotes que componen el predio ubicado en El Melocotón y
- d)-alzamiento de bienes al eludir la orden de embargo dispuesta en los procesos sustanciados en el Juzgado de instrucción n° 5 de la Audiencia nacional de España.

La resolución que acordaba tales medidas fue aceptada por el juzgado encargado de la tramitación en Chile y tras ser recurrida por la defensa de los querellados, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, pero en el recurso de casación presentado por los querellados en lo que afecta al delito de alzamiento de bienes fue revocada por la Corte Suprema de Chile el 25/10/2005, que acordó:

"Que tratándose de los hechos imputados a Augusto Pinochet Ugarte en el capítulo V de la petición de desafuero, consistentes en la supuesta verificación de maniobras destinadas a evitar el cumplimiento de medidas cautelares dispuestas por el Juzgado de instrucción n° 5 de la Audiencia Nacional, cabe señalar en lo que respecta a Chile, que, la orden de embargarle bienes contenidas en una carta rogatoria enviada a este Tribunal, no obtuvo el exequatur necesario para que pudiera regir y cumplirse en el país dicha orden, de acuerdo a las normas vigentes que rigen en la materia, razón por la cual ese hecho, de existir en Chile, no presenta los caracteres de los



delitos contemplados en los artículos 269 bis, inciso primero, segunda parte, 466 y 469 n° 6 del Código Penal.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que se revoca la resolución apelada... Solo en cuanto por su intermedio se hace referencia a la formación de causa respecto de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, por los hechos precisados en el acápite V de fundamento 6° de la resolución en alzada y, en cambio, se decide que las solicitudes de desafuero quedan desestimadas, en esta parte".

Como consecuencia de lo anterior, la resolución de 02/11/2005 dictada por el juez de instructor chileno sobreseyó definitivamente la querella presentada por la entidad ahora recurrente.

Regresando al procedimiento español, como ya se ha indicado, el 16/10/1998 se admitió la querella presentada contra Augusto Pinochet dentro del sumario 19/97, pieza III.

La referida querella fue ampliada el 16/09/2004, por los delitos de alzamiento de bienes además de contra el indicado, con respecto a Lucia Hiriart Rodríguez, Joseph L. Allbritton, Robert L. Albritton, Steven B.P. Pheiffer, Carol Thompson, Mr.Ashley Lee, Fernando Baqueiro, Raymond Lund y Oscar Aitken Lavanchy.

Por su parte, con fecha 25/02/2005, se acordó el sobreseimiento libre con respecto del banco Riggs National Corporaton y los anteriormente citados Joseph L. Allbritton, Robert L. Albritton, Steven B.P. Pheiffer, Carol Thompson, Mr.Ashley Lee, Fernando Baqueiro y Raymond Lund.



Más tarde, el 04/04/2007 se presentó escrito de ampliación de la querrela por los delitos de blanqueo de capitales y alzamiento de bienes con respecto a:

- D. Pablo Granifo Lavín (Gerente general del Banco de Chile entre 2001 y 2005).
- D. Eduardo Omega (ejecutivo del área internacional de Banco Chile-N. York).
- D. David Orrego (vicepresidente de la División Internacional de Banco de Chile y Jefe superior de sus oficinas en Nueva York).
- D. Juan Eduardo Biehl Lundberg (ejecutivo de Banchile).
- D. Hernán Donoso Lira (gerente del Banco de Chile con sede en Nueva York).
- D. Carlos Fernando Jiménez Ayala (gerente de Banca Privada de Banco de Chile) y como responsables civiles subsidiarios, contra el Banco de Chile, con sede en Santiago de Chile (conocido como Bancochile), sus filiales en la misma Banchile Corredores de Bolsa S.A. y Banchile Administradora General de Fondos S.A., Banco de Chile de Miami y Banco de Chile de New York.

En contestación al indicado escrito, dos años después, mediante auto de 07/07/2009, el juzgado acordó tener por ampliada la querrela por blanqueo de capitales, en conexión con un delito de alzamiento de bienes, contra las personas que resultaran responsables de los mismos, de las entidades bancarias Banco de Chile y Banca Privada de Banco de Chile, Banchile Corredores de Bolsa S.A. y Banchile Administradora General de Fondos S.A., omitiendo imputar como querrellados a las personas contra las que se interesaba ampliar la querrela de forma concreta al no haberse aportado datos concretos de la participación de los indicados.

La anterior resolución motivó que mediante escrito de la parte querellante se presentaran suficientes datos de la participación de los ya citados, lo que motivó que el



26/10/2009 se dictara auto ampliando la querrela con respecto a:

- María Lucía Hiriart Rodríguez.
- D. Oscar Custodio Aitken Lavanchy.
- D. Pablo Granifo Lavin (presidente de Banco de Chile) y -- D. Hernán Donoso Lira y, como responsables civiles subsidiarios, Banco de Chile S.A., Banchile Corredores de Bolsa S.A. y Banchile Administradora General de Fondos S.A.

Continuando el curso de las actuaciones el Juzgado central de Instrucción n° 5 libró Comisión Rogatoria a las autoridades de Chile el 18/12/2009, en ella, el juzgado, de acuerdo a la decisión ya adoptada por la Corte Suprema de Chile de 25/10/2005, de no aceptar la imputación por delito de alzamiento de bienes, hacía saber a las autoridades chilenas que el delito de alzamiento de bienes y blanqueo de capitales no era objeto de enjuiciamiento por los tribunales chilenos.

El resultado de la indicada Comisión Rogatoria librada en diciembre de 2009 se incorporó devuelta a las actuaciones el 12/11/2012.

La Corte Suprema de Chile, encargada de decidir acerca de su cumplimentación resolvió en resolución de 29/04/2010, lo siguiente:

*"Las materias investigadas por el Tribunal requirente **están siendo conocidas actualmente por un Tribunal chileno que tiene jurisdicción y competencia para tales asuntos** y, de acuerdo, además, con lo informado por la Sra. Fiscal Judicial, **se declara que no se da curso a la presente Comisión Rogatoria procedente del juzgado central de Instrucción n° 5, sin perjuicio de lo cual, remítase compulsas de los antecedentes al Ministro de Fueron de la corte de Apelaciones de Santiago a cargo de las indagaciones para los efectos previstos en el artículo 42 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el reino de España**".*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y acordado por la Corte Suprema, se incorporó a la contestación de la Comisión Rogatoria, la resolución de 13/07/2012 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, órgano encargado de la tramitación del Rol 1649-2004, en la que figura lo siguiente:

"Que la presente causa Rol n° 1649-2004, recae sobre crímenes y simples delitos que se imputan a ex miembros del Ejército de Chile.

Que con fecha 28 de abril de 2005, la Fundación Presidente Allende interpuso querrela dirigida en contra de Augusto Pinochet Ugarte (Q.E.P.D.), Lucía Hiriart Rodríguez y Oscar Aitken Lavanchy, por alzamiento de bienes y otros ampliando la misma en abril de 2007 ante el Juzgado Central de Instrucción n° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, en proceso abreviado 40/2005, en contra de don Pablo Granifo Lavín y otros.

Por resolución de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 29/04/2010, los antecedentes relativos a la ampliación de la querrela señalada fueron remitidos a este tribunal en la Comisión Rogatoria n° 1484, de fecha 18/12/2009.

Que los delitos perseguidos en la causa unificada como se señaló, se refieren a otros hechos y otros imputados y la sustanciación de lo atingente está prácticamente concluida, razón que impele a esta judicatura a activar la cuerda pertinente.

Que lo expresado es motivo bastante para proceder a la desacumulación que pasa a decidirse.

En atención, también a lo que prevén los artículos 19 n° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República, 13.3c) del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención americana sobre derechos Humanos, procédase a la desacumulación del sumario en lo relativo a los hechos señalados en la querrela presentada en abril de 2007 por la Fundación Presidente Allende, ante el Juzgado Central de Instrucción n° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, en

proceso abreviado 40/2005, en contra de don Pablo Granifo Lavín y otros, antecedentes que fueron remitidos en la comisión rogatoria n° 1484 de 18 de diciembre de 2009, de acuerdo a lo ordenado por resolución de la Excma. Corte Suprema de 29 de abril de 2010.

Para tal efecto, desglóse del expediente reunido, lo que más bajo se indica, conformándose con ello los tomos necesarios y en cuyas carátulas se indicará "Causas desacomuladas. Delito de alzamiento de bienes y otros".

Es decir, y por lo que hasta ahora se deduce del conjunto de resoluciones dictadas por el juzgado central de instrucción n° 5 y las autoridades judiciales chilenas:

- a) Cuando el juzgado central de instrucción n° 5, acordó en auto de 16/09/2004, denunciar ante Chile los hechos presuntamente constitutivos, entre otros, de un delito de alzamiento de bienes, el juzgado chileno de instrucción aceptó la competencia por todos los hechos y por los 5 delitos que el juez español interesaba se llevara a cabo la investigación.
- b) Sin embargo, la decisión de la competencia acerca del delito de alzamiento de bienes fue revocada por la Corte Suprema en sentencia de 25/10/2005, archivándose el procedimiento en relación al indicado delito en Chile y quedando la competencia en el juzgado español.
- c) De conformidad con lo resuelto por la justicia chilena, el juzgado español decidió en posterior Comisión Rogatoria de 2009, hacer saber a los imputados residentes en Chile, los hechos por los que se había admitido una querrela en relación a su posible participación en un delito de alzamiento de bienes, haciéndose expresamente constar en la comisión rogatoria que la Corte Suprema había denegado en la sentencia de 25/10/2005 la competencia sobre esos mismos hechos.
- d) No obstante lo anterior, en nueva resolución de la Corte Suprema de 29 de abril de 2010, decidió no haber lugar a

cumplimentar la comisión rogatoria indicando que estaban siendo investigados en el Rol 1649-2004.

- e) Sin embargo, el juez encargado de su tramitación hizo constar en la Comisión Rogatoria que el Rol 1649-2004 tenía por objeto otros hechos de investigación, en concreto, delitos de malversación de caudales públicos y exacciones ilegales y los investigados eran ex miembros del Ejército de Chile, razón por la cual acordó desglosar la documentación aportada en la propia Comisión Rogatoria en un cuaderno separado denominado "delito de alzamiento de bienes y otros", con objeto de no entorpecer el objeto de investigación del citado Rol 1649-2004, que ya se encontraba muy avanzado.

Los dos últimos apartados procesales del procedimiento español se reducen, de una parte, a la decisión de sobreseimiento provisional acordada por el juzgado el 30/04/2012 y confirmada por esta sección el 27/07/2012 y a la decisión ahora recurrida.

La primera resolución se adoptó sobre la base de la petición interesada por las autoridades chilenas de encontrarse investigando los hechos objeto de la presente querrela, razón por la que instaron la remisión de todo lo actuado que, contrariamente a lo supuesto por el juzgado español, no se incorporaron al Rol 1649-04, porque, como se ha indicado no guardaban ninguna relación ni con los hechos que allí se investigaban ni con las personas que en ellos participaron; por lo tanto no se siguió con respecto a ellos un procedimiento judicial que concluyera la investigación en algún sentido.

La decisión ahora recurrida se basa en las decisiones de la justicia chilena, sin que de la lectura de ninguna de ellas se deduzca identidad alguna entre los investigados en uno u otro procedimiento judicial. De ahí, que proceda exponer, si quiera sea brevemente, cual es el objeto de investigación del Rol 1649-04.

B) Se entra en los datos incorporados a las actuaciones de las resoluciones dictadas por la justicia chilena, lo que obliga a indagar si en alguna de las tres sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales chilenas han sido objeto de acusación los hechos objeto de investigación en la presente pieza separada.

La respuesta es negativa.

Lo primero que debe precisarse es que, las sentencias aportadas se refieren a los distintos pronunciamientos en relación a unos mismos hechos, según las distintas fases procesales.

En la sentencia dictada en el Rol 1649-2004 en Primera Instancia el 07/05/2015, los delitos objeto de acusación que, como es obvio, no variaron durante las etapas sucesivas, eran malversación de caudales públicos y estafa y, los acusados eran: Jorge Juan Ballerina Sandford, Román Nicolás Castro Ivanovic, Gabriel Mario Vergara Cifuentes, Sergio Marcelo Moreno Saravia, José Ricardo Mac-Lean Vergara y Eugenio Fernando Castillo Cádiz, quienes fueron condenados por los citados delitos.

En la sentencia de 21/06/2017 dictada por la Corte de apelaciones, se varía el sentido del fallo absolviendo a los acusados, pero no los delitos y hechos objeto de acusación.

Y, en lo que se refiere a la tercera resolución dictada a por la Corte Suprema de Chile de 24/08/2018, donde se revoca el pronunciamiento absolutoria y se condena a los acusados, no hay ninguna variación en relación a los hechos objeto de acusación ni a las personas en su día acusadas.

La consecuencia de lo anterior, es que los tribunales chilenos, pese a indicar en la comisión rogatoria de 2012 que el delito de alzamiento de bienes estaba siendo objeto de investigación, lo cierto es que el único procedimiento abierto que figura en las presentes actuaciones, incoado y

terminado en Chile, sobre delitos económicos en los que participaron diversas personas relacionadas con Augusto Pinochet, no hace referencia alguna a los que fueron descritos en la querrela inicial seguida por el juzgado español y su posterior y detallada ampliación, por lo que, obviamente, los hechos deben seguir siendo investigados.

TERCERO.- En síntesis, el auto de 15/04/2020 que desestima la decisión de reapertura de las diligencias por entender que la jurisdicción chilena no había investigado los hechos objeto de las presentes actuaciones realizaba una serie de afirmaciones, entre las que se mencionaban:

- a) *“que en fecha 27/03/2011 había tenido entrada en España comisión rogatoria procedente de la Corte Suprema de Justicia de Chile, en que se hacía constar la resolución de 31.03.2011 chilena en que se hacía constar que en la causa Rol nº 1649/2004, seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por exacción ilegal y otros delitos, seguida contra Jorge Ballerino Sandford y otros, son materia de investigación sumarial los hechos contenidos en los antecedentes remitidos por comisión rogatoria n1 1484, de fecha 18.12.2009, emitida por el Juzgado central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, en proceso abreviado 40/2005, según resolución de dicho Juzgado de fecha 26.10.2009”.*
- b) *Igualmente, indica el auto en cuestión, que examinada por el juez chileno la querrela deducida por la Fundación Presidente Allende en la causa chilena, se deducía la interconexión y coincidencia procesal de las investigaciones española y chilena”.*
- c) *Recoge también el auto que figuran en las actuaciones la sentencia de Primera Instancia dictada en el Rol 1649-2004, seguida contra el ya citado Jorge Juan Ballerino y otros por delito de malversación de caudales públicos que resultaron condenados a 4 años*

de prisión; contra la referida sentencia, se conoció, a través de fuentes abiertas, que se interpuso recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones de Santiago que dictó sentencia el 21/06/2017 que revocó la anterior y acordó el sobreseimiento parcial definitivo el 20/12/2016; pero contra la indicada sentencia se interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Chile que fue resuelto en nueva sentencia de 24/08/2018 que, revocando la anterior, confirmó la de 2015.

- d) Teniendo en cuenta los extremos anteriores, el auto en cuestión concluye que la jurisdicción chilena ya ha finalizado el proceso, por lo que, concluye, denegar la continuación del mismo proceso ante la jurisdicción española.*
- e) Y, en relación a la segunda cuestión planteada por el recurrente, esto es, la del planteamiento subsidiario de la competencia de los tribunales españoles ante el Tribunal Supremo, el juzgado razona no haber lugar a hacer uso de la posibilidad que ofrece el artículo 23.5 de la L.O.P.J. por entender que no concurren los presupuestos legales.*

Como ya se expuso, el auto que resuelve el recurso de reforma desestimó la petición de nulidad del auto anterior y consideró que concurre el principio del ne bis in idem entre los hechos que se siguen en las presentes actuaciones y los que fueron objeto de enjuiciamiento por los tribunales chilenos.

Las conclusiones alcanzadas en el auto impugnado no son compartidas en esta alzada.

Del testimonio aportado se deduce lo siguiente:

- a) La sentencia de Primera Instancia chilena de 07/05/2015 en el Rol 1649-2004, cuaderno principal "Caso Riggs", tiene por objeto la existencia de*

delitos de malversación de caudales públicos y estafa en perjuicio del Fisco, sin que en ella se mencione a los investigados en las actuaciones ni a los hechos atribuidos de delito de alzamiento de bienes; no consta en su texto mención alguna a los autos del juzgado central de instrucción nº 5 de 07/07/2009, 20/10/2009 o la Comisión Rogatoria de 18/12/2009 del indicado juzgado y la misma conclusión cabe decir de las dictadas por la Corte de Apelaciones de 2017 y de la Corte Suprema chilena de 2018.

- b) El juez de instrucción chileno del Rol 1649-2004 encargado de la investigación del cuaderno principal objeto de investigación en el cuaderno de malversación de caudales públicos y que, a petición de la Corte Suprema se hizo cargo de la investigación de los hechos de la comisión rogatoria española, acordó en julio de 2012 la desacumulación del indicado sumario principal en relación a los hechos señalados en la querella presentada ante el juzgado central de instrucción nº 5, en el procedimiento 40/2005, con respecto a Pablo Granifo Lavín y otros.
- c) La documentación sobre los hechos objeto de investigación del delito de alzamiento de bienes que permitieron la presentación de admisión en el 2007 y la ampliación en el 2009, la admisión primero y la ampliación después permiten deducir que los querrellados por la justicia española por alzamiento de bienes llevaron a cabo su actividad delictiva fuera de Chile, concretamente, en Estados Unidos, según la documentación aportada por la parte ahora recurrente y facilitadas por las autoridades americanas de la investigación realizada a instancia de los ahora perjudicados personados interesados en la continuación de las actuaciones.
- d) No consta que la parte ahora recurrente ostentara la condición de querellante en el procedimiento seguido



en Chile (Rol 1649-2004) sino que lo que las autoridades chilenas indican es que era querellante en el procedimiento español, no en el chileno.

La consecuencia de lo actuado en uno y otro país aboca a la estimación del motivo principal del recurso.

CUARTO.- El segundo motivo del recurso de apelación aludía, de forma resumida, a la vulneración de los derechos siguientes: a) tutela judicial efectiva e interdicción de la indefensión; b) principio de igualdad; c) no dilaciones indebidas; e) utilización de las pruebas pertinentes; d) interdicción de la denegación de justicia.

Con exclusión de la dilación en la tramitación de la comisión rogatoria remitida por el juzgado central de instrucción nº 5 a las autoridades chilenas en diciembre de 2009 y devuelta en noviembre de 2012, y de la ausencia de respuesta judicial a la petición de desarchivo interesada por primera vez por la entidad recurrente en el 2016 y reiterada en el 2017, 2018 y 2019 y no resuelta hasta el 15/04/2020, no se ha detectado ninguna vulneración de ninguno de los principios aludidos como infringidos.

En efecto, en relación a la vulneración del principio de la tutela judicial efectiva e interdicción de indefensión al no haber tenido conocimiento de lo actuado desde que se acordara el sobreseimiento provisional en el 2012, desconociendo, en consecuencia, lo que se han ido incorporando a las actuaciones, de la respuesta dada por el juzgado se deduce que se dio traslado a través de Lexnet de los datos incorporados, pudiendo haber algún tipo de disfunción o mal funcionamiento del sistema de notificación ajeno al juzgado, sin perjuicio de recordar que, como es sabido, las partes personadas tienen acceso a lo actuado en cualquier momento del procedimiento, por lo tanto, son también responsables de su falta de diligencia en tal



sentido; por lo que, en definitiva, no se aprecia la citada vulneración.

En relación a la vulneración de infracción del principio de igualdad concretado en la falta de notificación del resultado de las comisiones rogatorias; como se ha indicado y así se indica en el auto impugnado, se han hecho constar por diligencia las notificaciones realizadas a la parte, lo que impide la apreciación de la citada alegación.

La infracción, relativa a un proceso sin dilaciones indebidas, ha sido contestada.

El resto de las alegaciones hacen referencia a la vulneración del derecho de la acusación a utilizar los medios de prueba pertinentes, al principio de contradicción y a la igualdad de las partes; la impugnación tiene su razón de ser en que al no haber tenido conocimiento de diversas comunicaciones incorporadas a las actuaciones que, en consecuencia, no han podido ser respondidas; la cuestión, hace nuevamente referencia a la falta de notificación que ha sido contradicha por el juzgado, por lo que no es necesario insistir.

Finalmente y como se deduce de lo expuesto, la presente resolución no parte del principio de que exista cosa juzgada entre las resoluciones judiciales dictadas en Chile y las presentes actuaciones, por lo que no puede apreciarse la indicada vulneración.

En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, procede estimar el recurso y acordar la continuación de las presentes diligencias.



PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación presentado por el procurador D. Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre de **la Fundación española "Presidente Allende", D^a Laura González-Vera, viuda de D. Carmelo Soria, la Agrupación de familiares detenidos desaparecidos, la Agrupación de familiares de ejecutados políticos,** frente al auto de 15/04/2020 del juzgado central de instrucción n° 5 que se revoca íntegramente, acordando la continuación de las diligencias.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno ordinario.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados.